

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escritos y anexos, de idéntico contenido, de los Presidentes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Poder Judicial del Estado.	4928-SEPJF y 22651
2. Oficio LVI/CTPySS/ST/8368/2025 del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.	22692

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veintiséis.

Desahogo de requerimiento.

1. Poder Judicial de Morelos.

Vistos los escritos y anexos de los Presidentes del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Morelos, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en auto de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, al manifestar que la pensión derivada del decreto materia de esta controversia constitucional fue cubierta hasta la fecha en que se notificó la sentencia, por lo cual no es necesario comunicar la cantidad necesaria para cubrir el pago a los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales.

Aunado a ello, hacen del conocimiento de este Tribunal que el poder actor no cuenta con los recursos económicos suficientes para el pago de pensiones para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, puesto que no se le ha autorizado la ampliación presupuestal que solicitó.

Asimismo, manifiestan que la asignación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos respecto al ejercicio fiscal dos mil veinticinco no se otorgó en los términos solicitados y que tal disminución de recursos afecta el pago de las diversas pensiones a cargo del Poder actor.

En ese sentido, dígasele al Poder actor que tanto la asignación de los recursos en el Presupuesto de Egresos de Morelos, como la aprobación de la ampliación presupuestal a la que hace referencia, no son materia de la presente controversia constitucional.

Finalmente, no pasa inadvertida la manifestación realizada en el sentido de que para garantizar el pago de la pensión de este asunto en

los años subsecuentes, el Congreso del citado Estado deberá otorgar los recursos necesarios.

Al respecto, se le precisa que por lo que hace a los ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se consideró:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. *Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. *En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los

decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Criterio que también se encuentra contenido en las diversas controversias constitucionales 371/2023 y 17/2024.

2. Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Por otra parte, visto el oficio del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, al informar que el proyecto de Decreto que declara la invalidez parcial del diverso doscientos noventa y dos (292), materia de este asunto, se discutiría por la referida Comisión en la sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticinco y que una vez aprobado el dictamen respectivo sería enviado a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso estatal para el trámite correspondiente.

Notificación. Por lista.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de nueve de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 109/2022, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

LATF/PTM/EAM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2026T02:40:48Z / 13/01/2026T20:40:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	9c cc 54 a7 c1 bd b8 ae 59 ca 19 a5 ef f9 54 92 73 31 73 e2 e6 13 ed b5 54 d0 4e d5 9c 71 a0 79 e7 db 50 c1 41 cd da 09 68 9f d6 bd 86 bd 79 61 70 16 9b a9 ae 87 44 1a 7d f3 7c 8e dc 8e 25 86 fc ad 0b bf 05 9d cf 82 f0 3b 87 e5 c7 06 ad 44 c2 53 da 50 6b 0a 38 39 08 39 3c c5 4d 21 67 bd 19 54 9c 2c 74 3a fb 2d 11 48 c5 75 1d 83 e1 e4 04 ba 69 bc 06 d6 c4 b8 52 9a f3 1e 3d ff 13 8d b1 a7 4a a5 82 63 7d 63 db 95 cd 15 f4 19 af 80 6e 92 4d e8 26 2d fc 75 5b a2 10 77 f0 4c 94 91 aa 6e 4e e4 48 b0 4a d4 19 92 33 53 30 a1 3f 1f 71 e5 4f f4 05 52 7b 07 d6 17 7d b3 ac d5 e5 76 bb 31 c4 40 f7 6a ae e6 6c e6 5f e8 82 57 79 53 35 65 e4 6b 38 2a bf 59 ad 22 9a 44 59 82 e4 03 c8 c6 ad 73 f6 c8 ff bf a1 2d 88 cd 90 fa cd 25 71 9b 74 d0 db eb cb 59 e2 f9 02 3e 6d 8a f7 f0 3e 9c 99 eb fa ba 43 35 fd d2 95 74 49 b3 54 1a d5 25				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2026T02:40:49Z / 13/01/2026T20:40:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2026T02:40:48Z / 13/01/2026T20:40:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	929715			
	Datos estampillados	E6867A8EA6EC3F48391ED260B6BC614DAA6A88DCCD318F3E6230D2D69B1E637F22A8			